

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 224 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 AGO 2022

VISTOS: El Oficio N° 3532-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 20 de junio de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **NORMA EDIT HERREROS SAAVEDRA** contra la Denegatoria Ficta a la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24358 de fecha 08 de noviembre de 2021 y el Informe N° 858-2022/GRP-460000, de fecha 11 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 24358 de fecha 08 de noviembre de 2021, ingresó el escrito sin número, mediante el cual **NORMA EDIT HERREROS SAAVEDRA**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el reajuste de la Bonificación Personal del 2% según Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de devengados más interés legales;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 06990 de fecha 08 de marzo de 2022, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24358 de fecha 08 de noviembre de 2021, a fin que se declare fundado su pretensión inicial;

Que, con Oficio N° 3532-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 20 de junio de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Denegatoria Ficta a la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24358 de fecha 08 de noviembre de 2021;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, al no haber respuesta dentro del plazo de 30 días hábiles, la administrada interpone Recurso de Apelación acogiéndose a los efectos del silencio administrativo negativo;

Que, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que lo que pretende la administrada es el reajuste de la Bonificación Personal del 2 %, en base al monto de la Remuneración Básica establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, al respecto, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 224 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 AGO 2022

Que, si bien el Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la “Remuneración Básica”, ello sólo reajustó la remuneración principal, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamentó y complementó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4 que: “Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 **reajusta únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”. Estando a lo expuesto, no procede ningún tipo de reajuste en la medida que así lo dispuso el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Por lo que su Recurso de Apelación deviene en **INFUNDADO**:

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se ha advertido que con fecha 05 de abril de 2022, la administrada interpone recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24358 de fecha 08 de noviembre de 2021, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*;

Que, al igual que el ordenamiento jurídico civil prevé la nulidad del acto jurídico, en derecho administrativo se prevé la figura jurídica de Nulidad de los Actos Administrativos, estableciéndose en el numeral 213.1 del artículo 213 del T.U.O de la Ley N° 27444, lo siguiente: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”*. En este caso, es menester hacer referencia al artículo 10 numeral 2) donde se menciona que *“Son vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho (...); 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; (...)”*; en ese sentido, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 27444, establece que: *“Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...)”*;

Que, en el presente caso, el Oficio N° 1776-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 30 de marzo de 2022, incumple el requisito de competencia pues el órgano administrativo de primera instancia – Dirección Regional de Educación Piura – ha resuelto la solicitud formulada por la administrada de forma extemporánea según lo previsto en el artículo 153 del TUO de la Ley N° 27444, habiendo perdido competencia para pronunciarse sobre dicho petitorio, en tanto que la administrada han interpuesto su recurso de apelación antes de la notificación del acto administrativo que deniega su pretensión; en consecuencia, el Oficio N° 1776-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 30 de marzo de 2022, se encuentra inmerso en la causal de nulidad de pleno derecho contemplada en el numeral 2 del artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444, por contravenir las disposiciones correspondientes a la validez del acto administrativo; debiendo declararse de oficio su **NULIDAD**;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 224 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 AGO 2022

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **NORMA EDIT HERREROS SAAVEDRA** contra la Denegatoria Ficta a la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24358 de fecha 08 de noviembre de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULO DE OFICIO el Oficio N° 1776-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 30 de marzo de 2022, por encontrarse inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto que se emita a **NORMA EDIT HERREROS SAAVEDRA** en su domicilio sito en Conjunto Habitacional Cossío del Pomar Mz. F1, Lote 15, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLO YANAYACO
Gerente Regional

